76520-3110-002-2020-00305 -00-00 Ejecutivo de Alimentos
Carolina Ávila Lopera vs Alfredo Reyes Buritica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión que fue presentado en forma virtual. Advertido que la gestora judicial no presenta sanción disciplinaria. Sírvase Proveer.

Palmira, 29 de octubre de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 945
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira Valle, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Correspondió conocer a este Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS formulada a través de apoderada judicial por la señora CAROLINA AVILA LOPERA en representación de sus menores hijos Isabella Reyes Ávila y Juan Martin Reyes Ávila en contra del señor ALFREDO REYES BURITICA.

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que ésta se hace inadmisible por los motivos que a continuación se exponen:

PRIMERO: Como quiera que no se están solicitando medidas cautelares en este asunto, la gestora judicial debe dar cumplimiento a lo dispuesto en Inciso 4º. Del artículo 6º.del decreto 806 de 2020.-

SEGUNDO: En la pretensión primera no se indica a favor de quien se debe librar el mandamiento de pago.

TERCERO: Los fundamentos de derecho que se invocan no son los aplicables en esta clase de proceso.

CUARTO: No hay claridad en lo que se está cobrando y la cuantía del proceso, debe aclararse tal situación.

En mérito de lo brevemente dicho el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta a través de apoderada judicial por la señora CAROLINA AVILA

LOPERA en representación de sus menores hijos ISABELLA y JUAN MARTIN REYES AVILA en contra del señor ALFREDO REYES BURITICA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora NELLY PATRICIA POTES ARANA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 31.179.836 de Palmira y TP. No. 64.285 del C.S de la J, para que actúe conforme a los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE
La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No._ 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 30 de octubre de 2020

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR